

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

PUNTOS DE VINCULACIÓN FAMILIAR

Artículo 1 - Objeto y ámbito de aplicación.

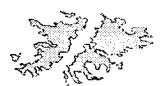
- a) La presente Ley tiene por objeto crear y regular los Puntos de Vinculación Familiar que desarrollen sus actividades en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.
- b) Créanse en el ámbito de la Administración Pública Provincial de Santa Fe los Puntos de Vinculación Familiar, de conformidad a las previsiones de esta Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Artículo 2 – Concepto

- a) Los Puntos de Vinculación Familiar refieren al servicio gratuito, universal y especializado cuya objeto central es garantizar, promover y concretar el derecho a la comunicación e intervinculación que tiene todo niño, niña y adolescente, en función de las indicaciones que fuesen establecidas por la autoridad judicial o administrativa competente.
- b) Su objetivo principal es producir, facilitar y acompañar el encuentro y la intervinculación de niños, niñas y adolescentes con sus padres, familiares y demás personas relacionadas, sea mediante derivación de autoridad judicial o administrativa competente.
- c) Las actuaciones respecto a los incisos a) y b) estarán a cargo de un equipo técnico interdisciplinario y será de carácter subsidiario y temporal.

Artículo 3 - Definiciones. A los efectos establecidos en la presente Ley, se ha de entender como:

- a) Progenitor: Padre o madre del menor de edad.
- b) Familiar: Toda persona diferente del progenitor que sea titular de un derecho subjetivo familiar tales como abuelos, tíos, tutores, acogedores, adoptantes, etc., incluyendo asimismo a quienes tengan un especial vínculo afectivo con el menor de edad.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Equipo técnico: Personal especializado que trabaja en los Puntos de Vinculación Familiar, cuya intervención se centra en favorecer las relaciones entre el menor de edad y sus progenitores o familiares y colaborar en el cumplimiento del régimen de visitas fijado por la autoridad que haya derivado el caso.

d) Autoridad administrativa: Órgano dependiente del Poder Ejecutivo Provincial o de un Ente Descentralizado, en su caso, con competencia en materia de menores de edad, que realiza derivaciones al Punto de Vinculación Familiar.

Artículo 4 - Principios de intervención. La intervención realizada en los Puntos de Vinculación Familiar está regida por los siguientes principios:

a) Interés Superior del menor de edad. A los efectos de la presente Ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, y de conformidad a las previsiones del Artículo 3° de la ley 26061.-

b) Neutralidad. Los Puntos de Vinculación Familiar no estarán subordinados a los intereses de ningún grupo político o religioso, y los equipos técnicos no deberán ser interferidos en su tarea profesional por la influencia subjetiva de sus propios valores o circunstancias personales, debiendo actuar exclusivamente protegiendo el interés superior del menor de edad.

c) Confidencialidad. Los datos e informes que se elaboren a raíz de la actuación de los equipos técnicos solamente serán facilitados cuando sean requeridos por Autoridad Competente.

d) Subsidiariedad y transitoriedad. La actuación de los Puntos de Vinculación Familiar sólo se realizará cuando sea el mejor o único medio posible para facilitar los vínculos entre los niños, niñas y adolescentes y su familia.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE ACTUACIÓN DE LOS PUNTOS DE VINCULACIÓN FAMILIAR

Artículo 5 - Modalidad de los encuentros. La modalidad de los encuentros que se realizarán en los Puntos de Vinculación Familiar se determinará, en función del caso concreto, y de las indicaciones específicas que deberá brindar la autoridad administrativa competente. Tales modalidades podrán ser:





- a) Encuentros Supervisados. Son aquellos encuentros derivados por la autoridad competente y que deben realizarse bajo la supervisión del equipo técnico del Punto de Vinculación Familiar.
- b) Encuentros Familiares. El desarrollo de estos encuentros no requerirá intervención del equipo técnico y contemplará la posibilidad de realizar salidas fuera del Punto de Vinculación Familiar, siempre y cuando las circunstancias así lo permitan.
- c) Lugar de Encuentro. El Punto de Vinculación Familiar es utilizado como lugar donde los progenitores y familiares retirarán y restituirán a los menores de edad, evitando cualquier situación de conflicto y/o controversia que pudiese ocurrir entre ellos.
- d) La autoridad competente podrá determinar otras modalidades con características específicas a desarrollarse en el Punto de Vinculación Familiar, siempre con el fin de garantizar el interés superior del menor de edad.

Artículo 6 - Personas usuarias. Son personas usuarias del Punto de Vinculación Familiar aquellas derivadas por la autoridad administrativa competente, cuya dinámica familiar atraviesa dificultades que afectan considerablemente el derecho a la comunicación y vinculación de niños, niñas y adolescentes, que residan en la Provincia de Santa Fe.

En casos excepcionales, podrán derivarse al Punto de Vinculación Familiar, aquellos encuentros solicitados directamente y de común acuerdo por los progenitores a la autoridad administrativa, siempre que por sus características concretas, y previa evaluación del equipo técnico correspondiente, sean susceptibles de ser intervenidos desde este servicio.

Artículo 7 - Quejas y sugerencias. Las quejas y sugerencias que formulen las personas usuarias en relación con el Punto de Vinculación Familiar se comunicarán al equipo técnico del mismo, quien las atenderá cuando corresponda al ámbito propio de su competencia.

En caso contrario, el equipo técnico responsable del Punto de Vinculación Familiar las trasladará en el plazo de cinco (5) días a la autoridad administrativa competente.

Artículo 8 - Ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los Puntos de Vinculación Familiar. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos cada vez que ellos lo requieran y el equipo técnico es el responsable de escucharlo, dejando constancia de sus dichos y bajo estricta confidencialidad.

En caso de tomar conocimiento de hechos o situaciones que excedan el marco de los encuentros como hechos de violencia, delitos, o que pueden resultar de importancia para la salvaguarda del interés superior de los niños, niñas y/o adolescentes, el





equipo técnico del Punto de Vinculación Familiar, deberá dar inmediata intervención a la autoridad competente, con elevación de informe según corresponda.

Artículo 9 - Protección de datos personales.

a) El tratamiento de los datos de carácter personal de los usuarios del Punto de Vinculación Familiar, contenidos en los archivos de éste, respetará lo establecido en la legislación aplicable.

b) Los responsables de los archivos existentes en el Punto de Vinculación Familiar adoptarán las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal en ellos contenidos, en los términos previstos en la legislación aplicable. Los datos personales que se obtengan de los Puntos de Vinculación Familiar son confidenciales y no deberán ser revelados bajo ningún concepto salvo relevamiento del secreto profesional por parte del usuario.

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN DE LOS PUNTOS DE VINCULACIÓN FAMILIAR

Artículo 10 - Acceso al Punto de Vinculación Familiar. El acceso al Punto de Vinculación Familiar se realizará a través de la derivación del órgano administrativo competente.

Artículo 11 - Información requerida. La Autoridad que derive el caso al Punto de Vinculación Familiar deberá remitir, como mínimo, la siguiente información:

a) Datos identificatorios de los progenitores, familiares y menores de edad, incluyendo direcciones y teléfonos de contacto.

b) Descripción pormenorizada de las dificultades para el cumplimiento del derecho de relación que motivan la derivación al Punto de Vinculación Familiar, así como de aquellas especiales circunstancias que puedan incidir en la relación de los familiares con los menores de edad.

c) Personas que pueden acudir al encuentro.

d) Modalidad y frecuencia de los encuentros a desarrollarse en el Punto de Vinculación Familiar.

e) Periodicidad con la que el Punto de Vinculación Familiar debe remitir informe sobre cumplimiento y desarrollo de los encuentros.





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

f) Copia certificada de las resoluciones donde conste la derivación al Punto de Vinculación Familiar y la modalidad de los encuentros a desarrollarse.

Artículo 12 – Normas de Funcionamiento.

En la ejecución del régimen de comunicación se observarán las siguientes normas:

a) Las personas usuarias deberán cumplir puntualmente las fechas y los horarios establecidos para el régimen de comunicación o para la entrega y restitución de los niños.

b) El tiempo de espera para dejar sin efecto el régimen de comunicación será de veinte (20) minutos. Transcurrido este plazo sin que acuda uno de los progenitores o persona autorizada, y no habiéndose avisado con anterioridad de su posible retraso, se suspenderá la visita y se considerará incumplida.

c) Las personas usuarias deberán poner en conocimiento del Equipo Técnico, a la mayor brevedad posible y con la correspondiente justificación, cualquier alteración o incidencia que modifique la cita prevista.

d) El Equipo Técnico deberá garantizar la no coincidencia de los progenitores, otros familiares y referentes afectivos en el Punto de Vinculación Familiar en aquellas situaciones de violencia familiar que motivaron el dictado una medida cautelar.

e) El niño o adolescente será entregado a los progenitores o familiares a la que le corresponda la visita. Si según valoración del Equipo Técnico, las condiciones físicas o psíquicas de aquélla no son las apropiadas, el encuentro no será permitido.

f) Sólo podrán acompañar o sustituir al progenitor que realice la visita o el intercambio en el Punto de Encuentro Familiar otras personas, familiares o allegadas, si se contempla en la resolución de la autoridad competente o si existe consentimiento escrito de ambas partes.

g) El Equipo Técnico velará por la seguridad tanto de las instalaciones como de las personas usuarias del Punto de Vinculación Familiar, debiendo dar cuenta inmediatamente a la autoridad competente de cualquier alteración significativa que pueda afectar al desarrollo del régimen de comunicación.

Artículo 13 - Finalización de la intervención. La intervención del Punto de Vinculación Familiar finalizará siempre por resolución de la autoridad judicial o administrativa competente que ordenó su derivación.

La resolución será emitida teniendo en cuenta el/los informes que realizará el equipo técnico del Punto de Vinculación Familiar sobre el desarrollo de los encuentros.

Artículo 14 - Emplazamiento de los Puntos de Vinculación Familiar. Deberá garantizarse la instalación de Puntos de Vinculación Familiar en las cinco (5)





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

circunscripciones judiciales, en forma gradual y en un plazo que no exceda el término de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los Puntos de Vinculación Familiar deberán estar ubicados en lugares que se consideren más adecuados para el desarrollo de las funciones que les compete llevar a cabo, procurando que sea un lugar debidamente comunicado y accesible mediante transporte público de pasajeros.

Artículo 15 - Dependencias y equipamiento. En los Puntos de Vinculación Familiar se deberá proporcionar a los niños, niñas y adolescentes, un ambiente normalizado, semejante a una vivienda familiar, debiendo contar con las instalaciones adecuadas y espacios suficientes para que desarrollen su labor los equipos técnicos, como así también con los demás elementos que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN DE LOS PUNTOS DE VINCULACIÓN FAMILIAR

Artículo 16° - Responsable del Punto de Vinculación Familiar. El Responsable del Punto de Vinculación Familiar deberá tener conocimiento y experiencia acreditada en materia de minoridad y familia.

El Responsable será el encargado del correcto funcionamiento de cada Punto de Vinculación Familiar y ejercerá la tarea de coordinación del equipo técnico.

Artículo 17 - El equipo técnico. Cada Punto de Vinculación Familiar contará con un equipo técnico integrado por los profesionales que se determinen por vía reglamentaria, los cuales deberán acreditar competencia en materia de minoridad y familia.

El equipo técnico tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Realizar un abordaje inicial de la situación familiar, por medio de entrevistas y de la información recibida de la autoridad competente.

b) Efectuar una entrevista personal con el niño, niña y adolescente, comunicándole, en función de su edad y madurez, el derecho que detenta a ser oído cuantas veces lo solicite, sin la presencia de sus familiares.

c) Planificar la estrategia de trabajo de acuerdo al caso concreto, pudiendo realizar sugerencias de cambios en la modalidad del encuentro a la autoridad competente, conforme a los resultados del desarrollo de tales encuentros.





CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) Realizar un seguimiento periódico de los casos derivados al Punto de Vinculación Familiar, con el fin de informar a la autoridad competente sobre el desarrollo de las tareas encomendadas.

e) Formar un expediente o legajo por grupo familiar, donde conste la estrategia de abordaje, constancia de desarrollo, entre otros datos.

Artículo 18 - Seguridad. A fin de garantizar la seguridad de las personas, cada Punto de Vinculación Familiar deberá contar con personal de seguridad, en la forma y condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

CAPÍTULO V

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 19. Recursos. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones y previsiones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 20.- Reglamentación e implementación de los Puntos de Vinculación Familiar. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 21 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto instaurar en el sistema social de la provincia los Puntos de Vinculación Familiar que tiendan a cubrir la ausencia significativa de los dispositivos existentes en la provincia de Santa Fe, respecto de los casos familiares que requieran de un espacio alternativo para crear condiciones de posibilidad para el encuentro entre progenitores no convivientes con sus hijo/as, que permita establecer o restablecer los vínculos familiares y/o para garantizar la continuidad de los mismos.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Los puntos de encuentro familiar deberán servir de auxilio a las autoridades competentes a la hora de detectar situaciones de desprotección de los menores y adolescentes que requieran adoptar medidas de salvaguarda de su interés prevalente (favor minoris), sobre todo en el ejercicio de sus derechos de comunicación con sus progenitores.

La demanda social de estos servicios en la provincia aumentó exponencialmente, sólo con observar la acumulación de causas en los Juzgados especializados y el arduo trabajo que realizan los municipios y comunas en el tema, podemos advertir de esta necesidad.

La autoridad judicial especializada que ostenta competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, no cuenta de momento con una normativa específica reguladora, entre otras cuestiones de la organización y funcionamiento de estos servicios públicos, sus competencias y límites de actuación, así como los derechos y deberes de sus profesionales.

Lo que pretendemos establecer en el ordenamiento social santafesino, es un dispositivo público que ofrezca tratamiento social especializado a los casos derivados por las autoridades competentes, que deberán trabajar mancomunadamente con los Municipios y Comunas de la provincia para contener los diversos supuestos que la problemática nos acerca.

En virtud de estos años de experiencia acumulada y teniendo en cuenta la regulación en el derecho comparado internacional e incipientemente en el derecho nacional, habida cuenta del incremento de la conflictividad familiar, sobre todo en la ruptura de parejas, esta ley intenta abordar y regular las distintas situaciones de conflicto ya sea por la falta de comunicación o por la falta de recursos para encontrarse en un lugar acorde a las distintas relaciones familiares, que justifican ampliamente la intervención de políticas públicas en tales sentidos.

La familia en la provincia de Santa Fe es el pilar básico y fundamental donde se cimientan los principios sociales, de convivencia y respeto hacia las normas. Creemos que la regulación de estos puntos de encuentros restablecerán aquellos vínculos familiares, permitiéndonos llevar adelante la Constitución Provincial, Nacional y los Tratados Internacionales que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habiten la provincia de Santa Fe.

En base a las consideraciones precedentes, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.


JULIO EDUARDO EGGIMANN
Diputado Provincial

